



Joan Díaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

## INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

SEPTIEMBRE DE 2003

### SUMARIO

- **OBLIGACIONES FORMALES EN EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA**
- **ACERCA DE LAS PRÓXIMAS REFORMAS CONTABLES**
- **LAS ACTAS CON ACUERDO EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA**
- **LAS SANCIONES TRIBUTARIAS SE PARALIZAN HASTA EL 2004**
- **MAYORES FACULTADES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA PARA OBTENER DATOS DEL CONTRIBUYENTE**
- **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. NO ES APLICABLE LA EXENCIÓN AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, CUANDO LA ARRENDATARIA ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL**

### OBLIGACIONES FORMALES EN EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA

*La Orden Ministerial del Ministerio de Hacienda HAC/1736/2003 publicada en el B.O.E. del pasado 28 de junio de 2003, desarrolla el cumplimiento de las obligaciones formales del nuevo régimen especial de los servicios prestados por vía electrónica que se reguló mediante la Ley 53/2002, y que a continuación resumimos.*

#### Obligaciones referidas al inicio, modificación o cese de la aplicación del régimen

Si el prestador de servicios electrónicos elige a España como Estado miembro de identificación a efectos del régimen, debe presentar dos declaraciones: una de alta y otra en la que manifieste que carece de identificación a efectos de la prestación de estos servicios en otro Estado miembro.

Ambas declaraciones se efectuarán a través de la página Web de la A.E.A.T., debiéndose cumplimentar los formularios previstos al respecto.

La Administración Tributaria podrá realizar cuantas comprobaciones estime oportunas respecto de las declaraciones presentadas y una vez aceptadas, la admisión de la declaración de alta será comunicada al interesado por vía electrónica, pudiéndose a partir de ese momento descargar el Número de Operador Extracomunitario que le haya



Joan Díaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

sido asignado.

Igualmente deben ser objeto de declaración por el sujeto acogido al régimen:

- Las modificaciones de los datos declarados que se produzcan por cese en la prestación de los servicios acogidos al régimen (en el plazo de un mes).
- Cualquier hecho que determine la inaplicabilidad del régimen (igualmente en el plazo de una mes desde que se produzca el hecho).

La Agencia Tributaria cuando conozca que se ha producido alguna circunstancia que determine la exclusión del régimen especial, iniciará de oficio el procedimiento de exclusión, el cual será comunicado al interesado para que pueda efectuar las alegaciones oportunas.

#### Declaraciones-liquidaciones periódicas

Los sujetos acogidos al Régimen especial deberán presentar, vía electrónica exclusivamente, una declaración-liquidación trimestral en el nuevo modelo 367, en los veinte primeros días de enero, abril, julio y octubre. Dicha declaración deberá presentarse igualmente aunque no se hubiese realizado actividad alguna en el periodo correspondiente.

Una vez cumplimentada la declaración electrónica, la A.E.A.T. devolverá el modelo 367 validado, que deberá ser conservado por el interesado, con los datos necesarios para que se efectúe mediante transferencia en el plazo señalado el pago de la liquidación. La declaración no se entenderá presentada en tanto no se haya efectuado el ingreso correspondiente.

### **ACERCA DE LAS PRÓXIMAS REFORMAS CONTABLES**

Dos reformas en materia contable van a significar cambios sustanciales que afectarán a todas las empresas.

La primera de ellas afectará a las pymes, tanto si son sociedades como empresas individuales, su aplicación será voluntaria y será consecuencia del desarrollo de la Ley que creó las nuevas "Sociedades Limitadas Nueva Empresa" y que previó la creación de una contabilidad simplificada a la que pudieran acogerse todos los negocios de reducida dimensión. Este modelo permitirá que los empresarios utilicen una hoja con varias columnas, parecida a una hoja de cálculo, y que a través de su diseño se pueda obtener con la periodicidad deseada el libro mayor, el balance y la cuenta de resultados.

Para poderse acoger a este sistema de contabilidad reducido, las empresas deberán cumplir dos de los tres límites siguientes: la cifra anual de negocios no podrá superar los dos millones de euros, el activo de la empresa habrá de ser inferior a un millón de euros y el número de trabajadores no podrá sobrepasar las diez personas.

La otra reforma contable es consecuencia del acuerdo que alcanzó el ECOFIN sobre la aplicación de las normas internacionales de contabilidad (NIC), estando previsto que la



Joan Clàz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

nueva contabilidad internacional comience a aplicarse en el año 2005 a los grupos consolidados y en el año 2007 al resto de sociedades.

## **LAS ACTAS CON ACUERDO EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA**

Una de las novedades que se contemplan en el Proyecto de Reforma de la Ley General Tributaria es la modalidad de Actas con acuerdo, que a continuación analizamos detenidamente.

### Supuestos de aplicación

Estas Actas están pensadas bien para supuestos de gran dificultad en la aplicación/interpretación de la norma, o conceptos jurídicos indeterminados, o bien para aquellos en que sea necesario valorar elementos de la obligación tributaria cuya cuantificación sea incierta.

### Contenido de las Actas con acuerdo

Las Actas con acuerdo habrán de incluir un contenido más amplio que el resto de Actas, ya que en las mismas se tendrá que fundamentar la aplicación o valoración realizada, así como los elementos de hecho y de derecho en que se basará la propuesta de regularización.

Deberán incluir asimismo la renuncia expresa por parte del contribuyente a la tramitación separada del procedimiento sancionador, así como los elementos de hecho, los fundamentos jurídicos y la cuantificación de la sanción cuando, a juicio del actuario, la misma sea procedente.

Por último, y como elemento básico de finalización del procedimiento inspector deberá constar de forma expresa la conformidad del contribuyente con todo el contenido del acta, tanto con la propuesta de regularización como, en su caso, con la propuesta de sanción.

### Consecuencias de la conformidad

La conformidad prestada en este tipo de actas, supondrá una reducción del 50 por 100 sobre el importe de la sanción, siempre que no se interponga recurso contencioso-administrativo.

Dicha conformidad supondrá, además, la aceptación de su contenido, tanto en lo referente a la sanción como a la liquidación, no siendo posible su impugnación o revisión en vía administrativa (se cierra la posibilidad de recurso ante los Tribunales Económico Administrativos), salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho. No obstante, será posible el acudir a la vía contencioso-administrativa en aquellos supuestos en los que puedan existir vicios en el consentimiento.



Joan Díaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

#### Requisitos previos a la suscripción del acta con acuerdo

Será necesario que previa o simultáneamente a la suscripción, el órgano competente autorice la liquidación. Igualmente será necesario que el contribuyente constituya un depósito, un aval o un seguro de caución suficiente para garantizar el cobro por la Administración de las cantidades que del acta se deriven.

#### Efectividad del acta con acuerdo

Una vez transcurridos diez días de la fecha del acta, siempre y cuando en dicho plazo no se notifique al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los posibles errores materiales que pudiera contener, se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción.

#### Pago del acta con acuerdo

Una vez confirmada la propuesta, de haberse realizado el depósito previo, éste será aplicado al pago tanto de la liquidación como de la sanción. Si se ha presentado aval o certificado de seguro de caución, el contribuyente deberá ingresar las cantidades derivadas del acta en los plazos previstos legalmente.

#### Efectos de la no suscripción del acta con acuerdo

El hecho de no suscribir un acta con acuerdo, no podrá utilizarse como argumento con motivo de posteriores recursos o reclamaciones contra liquidaciones derivadas de actas de conformidad o de disconformidad, cerrándose así la posibilidad de que se utilicen las actas con acuerdo en sentido contrario al que han sido diseñadas.

### **LAS SANCIONES TRIBUTARIAS SE PARALIZAN HASTA EL 2004**

Hasta el 1 de enero de 2004, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria y desde el pasado día 2 de junio, está en vigor la suspensión temporal de oficio de sanciones tributarias por parte de la Administración Tributaria.

Así pues y a partir de dicha fecha se han suspendido todos los expedientes sancionadores en curso, a menos que el contribuyente renuncie a que se le aplique la nueva normativa. Con la entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria, se pondrán de nuevo en marcha los expedientes sancionadores suspendidos, los cuales deberán estar cerrados antes del 30 de junio de 2004 y a los que se aplicará, como en principio está previsto, la normativa que contemple una menor sanción para el contribuyente.

### **MAYORES FACULTADES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA PARA OBTENER DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

Durante un seminario de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en Santander, el Director de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Tributaria, D. Carlos



Joan Díaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

Lamoca afirmó que la AEAT contará con mayores facultades para obtener datos del contribuyente, a quien podrá requerir directamente información incluso sin tener abierto procedimiento de comprobación alguno.

La nueva Ley que actualmente se está tramitando en las Cortes, incluye una novedad muy importante en cuanto a las funciones de obtención de información por captación, de manera que la Administración podrá pedir datos al propio contribuyente con carácter meramente informativo.

El Sr. Lamoca, concluyó diciendo que la información que se recabe como parte de las nuevas facultades que otorga la nueva Ley General Tributaria para la captación de datos, será utilizada por Hacienda para la selección de contribuyentes a vigilar especialmente.

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. NO ES APLICABLE LA EXENCIÓN AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, CUANDO LA ARRENDATARIA ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL**

En una reciente resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de febrero pasado, resolviendo una recurso extraordinario de alzada interpuesto por el Director General de Tributos, se declara que el arrendamiento de vivienda sólo disfruta de la exención del I.V.A. cuando es el propio arrendatario quien la destina a su propia vivienda, y que esta circunstancia no se da cuando es una sociedad mercantil quien la arrienda para destinarla al uso de una persona física perteneciente a la misma.

El argumento esgrimido por la Dirección General de Tributos, al que da la razón el T.E.A.C., se fundamenta en que la exención contemplada en el I.V.A. para el arrendamiento de viviendas no es de carácter objetivo que atienda al carácter del bien que se arrienda, sino que se trata de una exención de carácter finalista que depende del uso de la edificación; pero además el uso efectivo del edificio o parte del mismo como vivienda, aún siendo requisito necesario para la aplicación de la exención, no es suficiente, ya que el uso como vivienda ha de realizarse necesaria y directamente por el arrendatario, y no por terceras personas. Por ello no es aplicable la exención cuando hay una posterior cesión de uso por el arrendatario, ya se lleve a cabo por virtud de un nuevo contrato (subarrendamiento) o en virtud de otro título como podría ser la cesión total o parcial de la edificación o edificaciones a su personal.

Finalmente, en la citada Resolución, el T.E.A.C. declara que es su doctrina reiterada que el arrendamiento de vivienda sólo disfruta de la exención en el I.V.A. cuando es el propio arrendatario quien la destina a su propia vivienda y esta circunstancia no se da cuando una sociedad mercantil arrienda para destinarla al uso de una persona física perteneciente a la misma.

Como comentario final, debemos remarcar que este mismo Tribunal ya se había pronunciado en semejantes términos en sus anteriores Resoluciones de 19 de julio de 2000 y de 6 de febrero de 2002, y la propia Dirección General de Tributos en



Joan Díaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

diferentes consultas evacuadas en fechas 6 de septiembre de 2002, 1 de marzo de 2002, 8 de noviembre de 2002, etc.

En resumen, el arrendamiento por una sociedad de un inmueble que va a ser destinado a vivienda de sus empleados, no está exento del I.V.A., que tributará al tipo general del 16 por 100, pero la entidad arrendataria no estará obligada a retener respecto de las rentas satisfechas por el arrendamiento de la vivienda que se destine a esta finalidad.